



RADICADO No. 2021-00527-00 / INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

79

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que a través de apoderada judicial instaura la señora ANGELICA PAOLA PARDO CONTERAS representante Legal de la menor MARIA SOFIA JAIMES PARDO, contra el señor JOSE JAVIER JAIMES RUIZ.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del y siguientes del C.G.P., es procedente su admisión y darle el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 390 del mismo estatuto procesal, de conformidad con lo establecido por el Art. 411 del Código Civil, y lo dispuesto en los artículos 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006.

De otro lado, frente a la solicitud que se fijen alimentos provisionales a la menor MARIA SOFIA JAIMES PARDO, dicho pedimento no es procedente teniendo en cuenta que existe una cuota alimentaria pactada y para su cumplimiento puede hacer uso de las herramientas legales y además se trata del fondo del proceso establecer si se dan los presupuestos para la modificación de dicha cuota.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que a través de apoderada judicial instaura la señora ANGELICA PAOLA PARDO CONTERAS representante Legal de la menor MARIA SOFIA JAIMES PARDO, contra el señor JOSE JAVIER JAIMES RUIZ.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto al demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el



término de diez (10) días para que, de contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra.

Realícese la notificación por vía electrónica teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Si la notificación se realiza a una dirección física deberán tenerse en cuenta las disposiciones dadas en el artículo 291 y siguientes del código en mención.

CUARTO: La Defensora y Procuradora de Familia son parte en este proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, Identificada con cedula de Ciudadanía No.1093.749.315 de los patios, y portadora de la Tarjeta Profesional No 21.3782 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 145 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga , 22 de noviembre de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia